

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veinte.

Se decide la apelación interpuesta por la parte accionante COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, contra la sentencia del DOS (2) de JULIO DEL 2020, proferida por el Juzgado 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, dentro de la ACCION DE TUTELA presentada por COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de LA NOTARIA 17 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud que correspondió por reparto al Juzgado 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, reclama la protección al derecho fundamental de petición el que considera está vulnerando la pasiva, al negarse a dar respuesta a la petición radicada el 6 de abril del 2020 sin que se le hubiese dado respuesta alguna.

Por auto del veintiseis (26) de junio de 2020, se admitió la tutela imprimiéndole el trámite correspondiente, se dispuso oficiar a la accionada, para que se hiciera un pronunciamiento detallado de los hechos que motivaron la presentación de la acción a lo cual, se dio respuesta oportuna por parte de las mismas.

Finalmente, el 2 de julio del 2020, se profirió sentencia negando la acción interpuesta por hecho superado, decisión que en forma oportuna impugnó la parte accionante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, siendo concedido y correspondiendo por reparto a este despacho.

LA DECISION OBJETO DE APELACIÓN

Está consignada en la sentencia del dos (2) de julio del 2020, que negó las pretensiones de la actora, luego de señalar que la accionada ya había dado respuesta a a la petición en los términos solicitados.

EL RECURSO

Sostiene la impugnante que dicha providencia debe revocarse por cuanto, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud por cuanto se a firma que se hicieron aportes a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO cuando a esta caja solo estaban afiliados los empleados de dependientes de la Alcaldía Distrital.

CONSIDERACIONES

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza:

*a) **Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991, denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.*

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares;

*b) **Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.*

*Sobre el punto, resulta importante recalcar que el **perjuicio irremediable** sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones, **aquel que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.***

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional, esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesan afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Acudir a la vía constitucional de la acción de tutela en desconocimiento de los mecanismos procesales previamente establecidos violenta el debido proceso, institución

ésta cuyo deber de preservación corresponde a todas las autoridades y cuyo desconocimiento desvertebra el Estado Social de Derecho, garantía de todos los ciudadanos.

Entrando en el estudio de las imposibilidades de ejercer acciones judiciales para tutelar los derechos reconocidos en la Ley sustancial, lo cual le da el carácter de mecanismo residual a la acción de tutela, se tiene que dichas imposibilidades no se presentan por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el derecho de petición y caso concreto.

El motivo que llevó a plantear la tutela, fue la negativa por parte de LA ACCIONADA, de dar respuesta a la solicitud radicada el 6 de abril del 2020.

En el caso concreto, se tiene que al admitir la tutela, se requirió a la pasiva para que hiciera un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos en que esta se finca, a lo cual dio respuesta cuyas explicaciones fueron resumidas en la sentencia de primera instancia y en los términos allí consignados.

Carencia actual de objeto.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados fallos ha considerado respecto al hecho superado, lo siguiente:

“La doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva o inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. “ Así las cosas la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” .

De esta doctrina Constitucional se infiere que la acción de tutela impetrada carece de objeto actual; pues, la situación de hecho se supero si bien se hizo fuera de los términos señalados por las disposiciones legales se ha superado, lo que resulta no ser actual, ya que de acuerdo con el informe de la accionada reporta que se dio la respuesta y se adjuntaron los documentos pertinentes; por tanto, el Juzgado de primera instancia ni este despacho pueden proferir una orden que pudiera proteger algún derecho fundamental, por cuanto, el fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente, por lo tanto se procederá a confirmar sin más consideraciones el fallo de primera instancia .

Ante tales circunstancias se dispone, conforme a estas breves consideraciones.

DECISION:

*Por las razones expuestas en la parte motiva, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

FALLA:

1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA calendada dos (2) de Julio de 2020, proferida por el Juzgado 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

2.- Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito. (arts. 30 y 31 Dto. 2591 de 1.991).

3.- Se ordena que se remita la acción para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)